



IMPUESTO SOBRE LOS ENVASES DE PLÁSTICO NO REUTILIZABLES



INTRODUCCIÓN

ÁMBITO TERRITORIAL

ÁMBITO OBJETIVO

Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables

Impuesto indirecto, especial, monofásico y medioambiental que recae sobre la utilización en territorio español de los productos objeto del impuesto con una finalidad de prevenir la generación de envases de plástico no reutilizables y el fomento del reciclado de los residuos plásticos.

Entrada en vigor el 1 de enero de 2023.

- Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.
- Proyecto Orden HFP/XXXX/XXXX, de XXXX, por la que se aprueban el modelo 592 "Impuesto Especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Autoliquidación" y el modelo A22 "Impuesto Especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Solicitud de devolución", se determinan la forma y procedimiento para la presentación de los mismos, y se regulan la inscripción en el Registro Territorial y la llevanza de la contabilidad y registro de existencias.



LEY DE **RESIDUOS Y
SUELOS CONTAMINADOS**
PARA UNA ECONOMÍA
CIRCULAR

Título VII. Capítulo I. Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

Artículo 67. Naturaleza y finalidad.

Artículo 68. Ámbito objetivo.

Artículo 69. Ámbito de aplicación.

Artículo 70. Tratados y Convenios.

Artículo 71. Definiciones.

Artículo 72. Hecho imponible.

Artículo 73. Supuestos de no sujeción.

Artículo 74. Devengo.

Artículo 75. Exenciones.

Artículo 76. Contribuyentes.

Artículo 77. Base imponible.

Artículo 78. Tipo impositivo.

Artículo 79. Cuota íntegra.

Artículo 80. Deducciones.

Artículo 81. Devoluciones.

Artículo 82. Normas generales de gestión.

Artículo 83. Infracciones y sanciones.

Disposición transitoria décima. Acreditación de la cantidad de plástico reciclado contenida en los productos que forman parte del ámbito objetivo del impuesto.



DESARROLLO DE LA
LEY 7/2022

Proyecto de Orden HFP/XXXX/XXXX, de XXXX, por la que se aprueban el modelo 592 "Impuesto Especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Autoliquidación" y el modelo A22 "Impuesto Especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Solicitud de devolución", se determinan la forma y procedimiento para la presentación de los mismos, y se regulan la inscripción en el Registro Territorial y la llevarza de la contabilidad y registro de existencias.

Artículo 1. Aprobación de los modelos 592 y A22.

Artículo 2. Obligados y plazos para la presentación del modelo 592.

Artículo 3. Facultados para la presentación del modelo A22.

Artículo 4. Forma, condiciones generales y procedimiento para la presentación de los modelos 592 y A22.

Artículo 5. Inscripción en el registro territorial del impuesto especial sobre envases de plástico no reutilizables y aprobación del modelo de tarjeta de inscripción.

Artículo 6. Código de identificación del plástico.

Artículo 7. Contabilidad y libro registro de existencias.

2 disposiciones transitorias.

7 disposiciones finales.

7 anexos.



- ❑ **Ventajas del plástico: permite fabricar gran variedad de objetos. Además, es barato, fácil de trabajar y moldear, impermeable, aislante y con cierta resistencia a la abrasión y a la degradación.**
- ❑ **Desventajas del plástico: proviene del petróleo y, al tardar mucho en degradarse y desaparecer, contamina.**

Composiciones químicas de los materiales plásticos más habituales:

- Poliestireno (PS)
- Polietileno de alta densidad (HDPE)
- Polietileno de baja densidad (LDPE)
- Polipropileno (PP)
- Policloruro de vinilo (PVC)
- Poli-tereftalato de etileno (PET)



Artículo 67. Naturaleza y finalidad.

1. El impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables es un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre la utilización, en el territorio de aplicación del impuesto, de envases no reutilizables que contengan plástico, tanto si se presentan vacíos, como si se presentan conteniendo, protegiendo, manipulando, distribuyendo y presentando mercancías.

2. La finalidad del impuesto es el fomento de la prevención de la generación de residuos de envases de plástico no reutilizables, así como el fomento del reciclado de los residuos plásticos, contribuyendo a la circularidad de este material.

- El impuesto grava la utilización de ENVASES que contengan PLÁSTICO.
- El impuesto grava la utilización de envases NO REUTILIZABLES (no tributa si reutilizable).

Artículo 77. Base imponible.

1. La base imponible estará constituida por la cantidad de plástico no reciclado, expresada en kilogramos, contenida en los productos que forman parte del ámbito objetivo del impuesto.

- El impuesto grava el plástico NO RECICLADO que contengan los envases (no tributa si reciclado).



- ❑ El impuesto grava la utilización en territorio español de productos objeto del impuesto.

FABRICACIÓN

(artículo 71.1b) Ley 7/2022)

**ADQUISICIÓN
INTRACOMUNITARIA**

(artículo 71.1a) Ley 7/2022)

IMPORTACIÓN

(artículo 71.1c) Ley 7/2022)

**INTRODUCCIÓN
IRREGULAR**

(artículo 72.2 Ley 7/2022)

Artículo 69. Ámbito de aplicación.

1. El impuesto se aplicará en todo el territorio español.
2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de concierto y convenio económico en vigor, respectivamente, en los Territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra.

Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.





Artículo 68. Ámbito objetivo.

1. Se incluyen en el ámbito objetivo de este impuesto:

a) Los envases no reutilizables que contengan plástico.

A estos efectos tienen la consideración de envases todos los artículos diseñados para contener, proteger, manipular, distribuir y presentar mercancías, incluyéndose dentro de estos tanto los definidos en el artículo 2.m) de esta ley, como cualesquiera otros que, no encontrando encaje en dicha definición, estén destinados a cumplir las mismas funciones y que puedan ser objeto de utilización en los mismos términos, salvo que dichos artículos formen parte integrante de un producto y sean necesarios para contener, sustentar o preservar dicho producto durante toda su vida útil y todos sus elementos estén destinados a ser usados, consumidos o eliminados conjuntamente.

Se considera que los envases son no reutilizables cuando no han sido concebidos, diseñados y comercializados para realizar múltiples circuitos o rotaciones a lo largo de su ciclo de vida, o para ser rellenados o reutilizados con el mismo fin para el que fueron diseñados.

b) Los productos plásticos semielaborados destinados a la obtención de los envases a los que hace referencia la letra a), tales como las preformas o las láminas de termoplástico.

c) Los productos que contengan plástico destinados a permitir el cierre, la comercialización o la presentación de envases no reutilizables.

2. A los efectos del apartado anterior, tiene la consideración de plástico el material definido en el artículo 2.u) de esta ley.

3. Aquellos productos a los que se hace referencia en el apartado 1 de este artículo que, estando compuestos de más de un material, contengan plástico, se gravarán por la cantidad de plástico que contengan.



Artículo 2m) de la Ley 7/2022 remite al concepto de envase del artículo 2.1 de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases.

“1. Envase: todo producto fabricado con materiales de cualquier naturaleza y que se utilice para contener, proteger, manipular, distribuir y presentar mercancías, desde materias primas hasta artículos acabados, en cualquier fase de la cadena de fabricación, distribución y consumo.

Se consideran también envases todos los artículos desechables utilizados con este mismo fin. Dentro de este concepto se incluyen únicamente los envases de venta o primarios, los envases colectivos o secundarios y los envases de transporte o terciarios.

Se considerarán envases los artículos que se ajusten a la definición mencionada anteriormente sin perjuicio de otras funciones que el envase también pueda desempeñar, salvo que el artículo forme parte integrante de un producto y sea necesario para contener, sustentar o preservar dicho producto durante toda su vida útil, y todos sus elementos estén destinados a ser usados, consumidos o eliminados conjuntamente.

Se considerarán envases los artículos diseñados y destinados a ser llenados en el punto de venta y los artículos desechables vendidos llenos o diseñados y destinados al llenado en el punto de venta, a condición de que desempeñen la función de envase.

Los elementos del envase y elementos auxiliares integrados en él se considerarán parte del envase al que van unidos; los elementos auxiliares directamente colgados del producto o atados a él y que desempeñen la función de envase se considerarán envases, salvo que formen parte integrante del producto y todos sus elementos estén destinados a ser consumidos o eliminados conjuntamente.

Se consideran envases industriales o comerciales aquellos que sean de uso y consumo exclusivo en las industrias, comercios, servicios o explotaciones agrícolas y ganaderas y que, por tanto, no sean susceptibles de uso y consumo ordinario en los domicilios particulares”.



- El embalaje primario es el que se encuentra en contacto directo con la mercancía protegiéndola de manera directa.
- El embalaje secundario ayuda al traslado y seguridad de la mercancía conteniendo una o más unidades de embalaje primario.
- El embalaje terciario agrupa varios embalajes secundarios y, por tanto, también embalajes primarios y tiene como objetivo que no se produzcan daños durante la manipulación y el traslado de las mercancías.



- Envases plástico.
- Envases no de plástico.





NC 3923



NC 3920



NC 3923



NC 3923



NC 0302



NC 0810



NC 2009



HECHO IMPONIBLE

CONTRIBUYENTE

DEVENGO



**HECHO
IMPONIBLE**

FABRICACIÓN

(artículo 71.1b) Ley 7/2022)

**ADQUISICIÓN
INTRACOMUNITARIA**

(artículo 71.1a) Ley 7/2022)

IMPORTACIÓN

(artículo 71.1c) Ley 7/2022)

**INTRODUCCIÓN
IRREGULAR**

(artículo 72.2 Ley 7/2022)



FABRICACIÓN

(artículo 71.1b) Ley 7/2022)

- SE DEFINE como la elaboración de productos objeto del impuesto.
- NO es fabricación la elaboración de 68.1a) Ley 7/2022 a partir exclusivamente de 68.1b) y de 68.1c) Ley 7/2022 o de productos sin plástico.
- ES fabricación la incorporación a envases de elementos de plástico que de manera individualizada no están incluidos en ámbito objetivo pero que tras su incorporación pasan a formar parte de los envases.

Contribuyente (artículo 76 Ley 7/2022): el fabricante.

Devengo (artículo 74 Ley 7/2022): con la primera entrega o puesta a disposición en territorio español o con el cobro de los pagos anticipados (si es anterior a la primera entrega o puesta a disposición). La entrega o puesta a disposición se presume, salvo prueba en contrario, si hay diferencias en menos de existencias de productos fabricados.



ADQUISICIÓN INTRACOMUNITARIA

(artículo 71.1a) Ley 7/2022)

- Es adquisición intracomunitaria la entrada en Península y Baleares de productos procedentes de otro Estado miembro de la Unión Europea.
- Es operación asimilada la recepción en Península o Baleares de los envíos de productos que se haya realizado por su propietario desde otro Estado miembro de la Unión Europea.

Contribuyente (artículo 76 Ley 7/2022): adquirente intracomunitario.

Devengo (artículo 74 Ley 7/2022): el día 15 del mes siguiente a aquel en que se inicia la expedición o transporte, salvo que con anterioridad se expida factura en cuyo caso el devengo tendrá lugar en la fecha de expedición.



Una empresa fabricante realiza una adquisición intracomunitaria o una importación de un producto semielaborado con el objeto de transformarlo y convertirlo en un envase de plástico no reutilizable, ¿está también sujeta a tributación la fabricación del envase final?

Constituye el hecho imponible del impuesto la fabricación, la importación, la adquisición intracomunitaria o la introducción irregular en el territorio de aplicación del impuesto de los productos que forman parte del ámbito objetivo.

En este supuesto, se produce el hecho imponible con la adquisición intracomunitaria o la importación del producto semiterminado.

Si en el territorio de aplicación del impuesto la “*empresa fabricante*” no adiciona más elementos plásticos a los productos semielaborados, no se produce el hecho imponible fabricación.



IMPORTACIÓN

(artículo 71.1c) Ley 7/2022)

- ❑ Es importación la entrada en Península, Baleares, Canarias, Ceuta o Melilla de productos procedentes de territorios no comprendidos en el territorio aduanero de la Unión, cuando de lugar al despacho a libre práctica.
- ❑ Es importación la entrada en Canarias, Ceuta o Melilla de productos procedentes de territorios comprendidos en el territorio aduanero de la Unión, distintos de España, cuando hubiese dado lugar o de lugar al despacho a libre práctica.

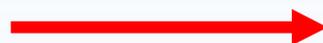
- **Contribuyente (artículo 76 Ley 7/2022):** el importador.

- **Devengo (artículo 74 Ley 7/2022):** en el momento en que hubiese tenido lugar el devengo de los derechos de importación, conforme a la legislación aduanera, con independencia de que la importación este sujeta o no a los mencionados derechos.



Territorio tercero
Canarias
Ceuta y Melilla

Importación



Península y Baleares

Territorio aduanero Unión
Territorio tercero
Península y Baleares
Ceuta y Melilla

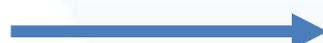
Importación



Canarias

Territorio aduanero Unión
Territorio tercero
Península y Baleares
Canarias

Importación



Ceuta y Melilla



¿Cuándo empieza a aplicarse el impuesto?

- En el supuesto de importaciones, cuando a partir del 1 de enero de 2023, se produzca el devengo de los derechos de importación correspondiente a los productos objeto del impuesto importados.
- En el caso de adquisiciones intracomunitarias, cuando el devengo a efectos del impuesto se produzca a partir del 1 de enero de 2023, conforme a lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 7/2022.
- En los supuestos de fabricación, cuando las ventas o entregas de los productos previamente fabricados se efectúen a partir del 1 de enero de 2023.



INTRODUCCIÓN IRREGULAR

(artículo 72.2 Ley 7/2022)

- ❑ Se presume cuando quien posea, comercialice, utilice o transporte productos objeto del impuesto en territorio español no acredite haber realizado su fabricación, importación, adquisición intracomunitaria o adquisición en territorio español.

❑ **Contribuyente (artículo 76 Ley 7/2022):** quien posea, comercialice, transporte o utilice los productos objeto del impuesto está obligado al pago del impuesto y la sanción.

❑ **Devengo (artículo 74 Ley 7/2022):** en el momento de la introducción irregular. Si se desconoce, en el periodo de liquidación más antiguo no prescrito, salvo prueba del contribuyente de que corresponde a otro.



ADQUISICIÓN EN TERRITORIO ESPAÑOL

- Obligación de soportar** la repercusión jurídica si los productos objeto del impuesto se adquieren del fabricante conforme al artículo 82.9 a) de la Ley 7/2022.
- Facultado a solicitar la consignación en factura o la certificación** del impuesto si los productos objeto del impuesto se adquieren de importador o del adquirente intracomunitario, salvo que se expida factura simplificada conforme al artículo 82.9b) de la Ley 7/2022.
- Facultado para solicitar la devolución del impuesto pagado**, mediante la presentación del correspondiente modelo de solicitud de devolución conforme al artículo 81 Ley 7/2022 (modelo A22).



BASE IMPONIBLE

TIPO IMPOSITIVO

CUOTA ÍNTEGRA

BENEFICIOS FISCALES

INFRACCIONES Y SANCIONES

BASE IMPONIBLE (artículo 77 Ley 7/2022)

1. La base imponible estará constituida por la **cantidad de plástico no reciclado**, expresada en kilogramos, contenida en los productos que forman parte del ámbito objetivo del impuesto.

En el supuesto de que a los productos que forman parte del ámbito objetivo del impuesto, por los que previamente se hubiera devengado el impuesto, **se incorporen** otros elementos de plástico, de forma tal que tras su incorporación formen parte del producto al que van incorporados, la **base imponible** estará constituida exclusivamente por la cantidad de plástico no reciclado, expresada en kilogramos, **incorporada** a dichos productos

2. Tendrá la consideración de plástico reciclado el material definido en el artículo 2.u) de esta ley obtenido a partir de operaciones de valorización a las que hace referencia el artículo 2.bc) de esta ley.

3. A efectos de este artículo, **la cantidad de plástico reciclado** contenida en los productos que forman parte del ámbito objetivo del impuesto deberá ser **certificada** mediante una **entidad acreditada** para emitir certificación al amparo de la norma UNE-EN 15343:2008 «Plásticos. Plásticos reciclados. Trazabilidad y evaluación de conformidad del reciclado de plásticos y contenido en reciclado» o las normas que las sustituyan. En el supuesto de plástico reciclado químicamente, dicha cantidad se acreditará mediante el certificado emitido por la correspondiente entidad acreditada o habilitada a tales efectos.

Las entidades certificadoras deberán estar **acreditadas por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) o por el organismo nacional de acreditación de cualquier otro Estado miembro** de la Unión Europea, designado de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 339/93, o en el caso de productos fabricados fuera de la Unión Europea, cualquier otro **acreditador con quien la ENAC tenga un acuerdo de reconocimiento internacional.**



Disposición transitoria décima. Acreditación de la cantidad de plástico reciclado contenida en los productos que forman parte del ámbito objetivo del impuesto.

Durante los **primeros 12 meses** siguientes a la aplicación del impuesto, alternativamente a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 77 de esta ley, se podrá **acreditar la cantidad de plástico no reciclado** contenida en los productos que forman parte del ámbito objetivo del impuesto mediante una **declaración responsable firmada por el fabricante.**



Artículo 77. Base imponible.

1. La base imponible estará constituida por la cantidad de plástico no reciclado, expresada en kilogramos, contenida en los productos que forman parte del ámbito objetivo del impuesto.

Artículo 78. Tipo impositivo.

El tipo impositivo será de 0,45 euros por kilogramo.

Artículo 79. Cuota íntegra.

La cuota íntegra es la cantidad resultante de aplicar a la base imponible el tipo impositivo establecido en el artículo anterior.



BENEFICIOS FISCALES

- Beneficios fiscales asociados al envío de los productos objeto del impuesto fuera del territorio español.
- Beneficios fiscales asociados a la utilización de los productos objeto del impuesto como envases de medicamentos, productos sanitarios, alimentos para usos médicos especiales, preparados para lactantes de uso hospitalario o residuos peligrosos de origen sanitario.
- Beneficios fiscales asociados a la destrucción del producto objeto del impuesto o a la inadecuación para su utilización.
- Beneficios fiscales asociados a la devolución del producto objeto del impuesto, tras su entrega o puesta a disposición, para su destrucción o para su reincorporación al proceso de fabricación.
- Beneficios fiscales asociados a las características, cantidades o destino del producto objeto del impuesto.



❑ Beneficios fiscales asociados al envío de los productos objeto del impuesto fuera del territorio español.

- ❑ **FABRICACIÓN:** fabricación no sujeta cuando se destinan a su envío directo fuera del territorio español (artículo 73b) Ley 7/2022).
- ❑ **ADQUISICIÓN INTRACOMUNITARIA:** adquisición intracomunitaria exenta si el envío fuera del territorio español es anterior a la finalización del plazo de presentación de la autoliquidación (artículo 75d) Ley 7/2022). Si el envío es posterior, derecho del adquirente intracomunitario a deducirse el impuesto pagado en el correspondiente modelo de autoliquidación (artículo 80.1a) Ley 7/2022).
- ❑ **IMPORTACIÓN:** Derecho del importador a solicitar la devolución del impuesto pagado mediante la presentación del correspondiente modelo de solicitud de devolución (artículo 81.1a) Ley 7/2022).
- ❑ **ADQUISICIÓN EN TERRITORIO ESPAÑOL:** Derecho del adquirente en territorio español, que no ostenta la condición de contribuyente, a solicitar la devolución del impuesto mediante la presentación del correspondiente modelo de solicitud de devolución (artículo 81.1d) Ley 7/2022).



Empresa fabricante vende producto semiterminado a una empresa manipuladora española, la cual transforma el producto en un envase final y lo entrega a un cliente radicado fuera del territorio de aplicación del impuesto. ¿Resulta de aplicación el supuesto de no sujeción preceptuado en el art. 73 b) de la Ley 7/2022 a la primera entrega realizada por el fabricante?

En el supuesto de productos semielaborados, el devengo del impuesto se produce en el momento en que el fabricante realiza la primera entrega o puesta a disposición a favor del adquirente en el territorio de aplicación del impuesto.

Posteriormente, “*la empresa manipuladora española*” podrá solicitar la devolución del impuesto conforme al artículo 81.1.d) de la Ley si envía el producto fuera del territorio de aplicación del impuesto.



❑ Beneficios Fiscales asociados a la utilización de los productos objeto del impuesto como envases de medicamentos, productos sanitarios, alimentos para usos médicos especiales, preparados para lactantes de uso hospitalario o residuos peligrosos de origen sanitario.

❑ **FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN O ADQUISICIÓN INTRACOMUNITARIA:** Fabricación, importación o adquisición intracomunitaria exenta si se acredita que los productos objeto del impuesto se destinan a prestar su función en medicamentos, productos sanitarios,... (artículo 75a) Ley 7/2022).

❑ **IMPORTACIÓN O ADQUISICIÓN INTRACOMUNITARIA:** Importación o adquisición intracomunitaria exenta si los envases de plástico no reutilizables se introducen en territorio español prestando su función en medicamentos, productos sanitarios,... (artículo 75b) Ley 7/2022).

❑ **ADQUISICIÓN EN TERRITORIO ESPAÑOL:** Derecho del adquirente en territorio español que no ostenta la condición de contribuyente a solicitar la devolución del impuesto pagado si acredita que los productos objeto del impuesto se destinan a prestar su función en medicamentos, productos sanitarios,... (artículo 81.1e) Ley 7/2022).





Artículo 75. Exenciones.

La efectividad de esta exención quedará condicionada a que se acredite el destino efectivo de los productos recogidos en los apartados anteriores a los usos que en ellos se recogen. En concreto, los contribuyentes que realicen la primera entrega o puesta a disposición de los productos a favor de aquellos adquirentes que los destinen a tales usos, deberán recabar de estos una declaración previa en la que manifiesten el destino de los productos que da derecho a gozar de la exención del impuesto. Dicha declaración se deberá conservar durante los plazos de prescripción relativos al impuesto a que se refiere el artículo 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 83. Infracciones y sanciones.

d) El disfrute indebido por parte de los adquirentes de los productos que forman parte del ámbito objetivo del impuesto de las exenciones recogidas en el artículo 75.a) y g) por no ser el destino efectivo de los productos el consignado en dichas letras.

c) La establecida en la letra d) del apartado anterior, con una multa pecuniaria proporcional del 150 por ciento del beneficio fiscal indebidamente disfrutado, con un importe mínimo de 1.000 euros.



La exención prevista en el artículo 75 a) de la Ley para envases de medicamentos, productos sanitarios, ¿resulta de aplicación sólo a los envases primarios (blísteres) o también a secundarios y terciarios?

Resulta de aplicación tanto a los envases primarios, como a los secundarios y terciarios. Lo mismo resulta de aplicación respecto de la exención regulada en el artículo 75 b) de la Ley.

¿Por medicamentos y productos sanitarios debemos entender solo los de consumo humano o también los de uso veterinario?

Respecto de los medicamentos se debe entender que comprende tanto los de uso humano como los de uso veterinario.

Los productos sanitarios son aquellos utilizados en personas.

Beneficios fiscales asociados a la destrucción del producto objeto del impuesto o a la inadecuación para su utilización.

FABRICACIÓN: (artículo 73a) Ley 7/2022).

Fabricación no sujeta si la destrucción o inadecuación es anterior al devengo del impuesto

ADQUISICIÓN INTRACOMUNITARIA: Adquisición intracomunitaria exenta si la destrucción o inadecuación es anterior a la finalización del plazo de presentación de la autoliquidación (artículo 75e) Ley 7/2022). Si la destrucción o inadecuación es posterior a la finalización del plazo de presentación de la autoliquidación y anterior a su primera entrega o puesta a disposición en territorio español derecho del adquirente intracomunitario a deducirse el impuesto pagado en el correspondiente modelo de autoliquidación (artículo 80.1b) Ley 7/2022).

IMPORTACIÓN: Derecho del importador a solicitar la devolución del impuesto pagado si la destrucción o inadecuación es anterior a la primera entrega o puesta a disposición en territorio español (artículo 81.1b) Ley 7/2022).





Un contribuyente realiza adquisiciones intracomunitarias de mercancías contenidas en envases secundarios que agrupan varias unidades, los cuales rompe para desagregar dichas unidades de venta y ponerlas a disposición del siguiente adquirente, ¿puede acogerse al supuesto de deducción del artículo 80.1.b) de la Ley, considerando que dichos envases secundarios han dejado de ser adecuados para su utilización o hayan sido destruidos?

El adquirente intracomunitario no podrá minorar de las cuotas del impuesto devengadas el importe del impuesto pagado respecto de dichos envases.

El supuesto al que se refiere la pregunta constituye el uso normal de esos envases secundarios.

El beneficio fiscal recogido en el artículo 80.1.b) de la Ley procede cuando los productos objeto del impuesto “*hayan dejado de ser adecuados para su utilización o destruidos*” como consecuencia de circunstancias extraordinarias, sin llegar a cumplir las funciones que estaban destinados a desempeñar hasta el final de su ciclo de vida, por ejemplo, porque el edificio donde están almacenados a la espera de su venta al adquirente se incendia.

❑ Beneficios fiscales asociados a la devolución de los productos objeto del impuesto, tras su entrega o puesta a disposición, para su destrucción o reincorporación al proceso de fabricación.

- ❑ **FABRICACIÓN:** Derecho del fabricante a deducirse el impuesto pagado, previa devolución del producto por el adquirente y reintegro del importe del impuesto por el fabricante al adquirente (artículo 80.2 Ley 7/2022).
- ❑ **ADQUISICIÓN INTRACOMUNITARIA:** Derecho del adquirente intracomunitario a deducirse el impuesto pagado, previa devolución del producto por el adquirente y reintegro del importe del impuesto por el adquirente intracomunitario al adquirente (artículo 80.1c) Ley 7/2022).
- ❑ **IMPORTACIÓN:** Derecho del importador a solicitar la devolución del impuesto pagado, previa devolución del producto por el adquirente y reintegro del importe del impuesto por el importador al adquirente (artículo 80.1c) Ley 7/2022).



- ❑ Beneficios fiscales asociados a las características, cantidades o destino del producto objeto del impuesto.

- ❑ **FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN O ADQUISICIÓN INTRACOMUNITARIA:** fabricación, importación o adquisición intracomunitaria no sujeta de pinturas, tintas, lacas y adhesivos para ser incorporados a productos objeto del impuesto (artículo 73c) Ley 7/2022).



- ❑ **FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN O ADQUISICIÓN INTRACOMUNITARIA:** fabricación, importación o adquisición intracomunitaria no sujeta de envases que pudiendo prestar funciones de contención, protección y manipulación de mercancías, no están diseñados para ser entregados conjuntamente con dichas mercancías (artículo 73d) Ley 7/2022).



- ❑ **FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN O ADQUISICIÓN INTRACOMUNITARIA:** fabricación, importación o adquisición intracomunitaria exenta de rollos de plástico empleados en las pacas o balas para ensilado de forrajes o cereales de uso agrícola o ganadero (artículo 75c) Ley 7/2022).



- ❑ **IMPORTACIÓN O ADQUISICIÓN INTRACOMUNITARIA:** importación o adquisición intracomunitaria de envases de plástico no reutilizables, vacíos o con mercancía, exenta siempre que el peso total del plástico no reciclado no exceda de 5 kilogramos en un mes (artículo 75f) Ley 7/2022).





- ❑ **IMPORTACIÓN, ADQUISICIÓN INTRACOMUNITARIA O ADQUISICIÓN EN TERRITORIO ESPAÑOL: Derecho del adquirente** a solicitar la devolución del impuesto pagado mediante la presentación del correspondiente modelo de solicitud de devolución cuando acredite que los productos incluidos en el ámbito objetivo del impuesto por haber sido concebidos, diseñados y comercializados para ser no reutilizables, tras ser modificados, pueden ser reutilizados (artículo 81.1f) Ley 7/2022).
- Son envases reutilizables cuando realizan múltiples circuitos o rotaciones a lo largo de su ciclo de vida o son rellenados o reutilizados con el mismo fin para el que fueron diseñados (artículo 68.1a) Ley 7/2022).



PRODUCTOS PLÁSTICOS SEMIELABORADOS
destinados a la obtención de
envases no reutilizables
que contengan plástico

□ Art. 68.1b) Ley 7/2022



- **FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN O ADQUISICIÓN INTRACOMUNITARIA:** Fabricación, importación o adquisición intracomunitaria de productos de plástico semielaborados exenta si se acredita que no se van a destinar a obtener envases que forman parte del ámbito objetivo (artículo 75g) 1º Ley 7/2022).

Infracción específica

Medio de prueba específico

- **ADQUISICIÓN EN TERRITORIO ESPAÑOL:** Derecho del adquirente solicitar la devolución del impuesto pagado mediante la presentación del correspondiente modelo de solicitud de devolución cuando acredite que los productos de plástico semielaborados adquiridos no se van a destinar a obtener envases que forman parte del ámbito objetivo (artículo 81 g) 1º Ley 7/22).



**PRODUCTOS QUE
CONTENGAN PLÁSTICO
destinados al cierre,
comercialización o
presentación de
envases no reutilizables**

❑ Art. 68.1c) Ley 7/2022



- ❑ **FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN O ADQUISICIÓN INTRACOMUNITARIA:** fabricación, importación o adquisición intracomunitaria de productos que contengan plástico exenta si se acredita, mediante declaración previa del adquirente, que no se van a destinar a permitir el cierre, comercialización o presentación de envases no reutilizables (artículo 75g) 2º Ley 7/2022).

Infracción
específica

Medio de prueba
específico

- ❑ **ADQUISICIÓN EN TERRITORIO ESPAÑOL:** Derecho del adquirente a solicitar la devolución del impuesto pagado mediante la presentación del correspondiente modelo de solicitud de devolución cuando acredite que los productos que contengan plástico no se van a destinar a permitir el cierre, comercialización o presentación de envases no reutilizables (artículo 81g) 2º Ley 7/22).



Artículo 75. Exenciones.

La efectividad de esta exención quedará condicionada a que se acredite el destino efectivo de los productos recogidos en los apartados anteriores a los usos que en ellos se recogen. En concreto, los contribuyentes que realicen la primera entrega o puesta a disposición de los productos a favor de aquellos adquirentes que los destinen a tales usos, deberán recabar de estos una declaración previa en la que manifiesten el destino de los productos que da derecho a gozar de la exención del impuesto. Dicha declaración se deberá conservar durante los plazos de prescripción relativos al impuesto a que se refiere el artículo 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 83. Infracciones y sanciones.

d) El disfrute indebido por parte de los adquirentes de los productos que forman parte del ámbito objetivo del impuesto de las exenciones recogidas en el artículo 75.a) y g) por no ser el destino efectivo de los productos el consignado en dichas letras.

c) La establecida en la letra d) del apartado anterior, con una multa pecuniaria proporcional del 150 por ciento del beneficio fiscal indebidamente disfrutado, con un importe mínimo de 1.000 euros.



LAS EXENCIONES están condicionadas a que la existencia de los hechos que las fundamentan puedan ser probados ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria por cualquiera de los medios de prueba admisibles en derecho.

En los supuestos de irregularidades en relación con la justificación del uso o destino dado a los productos objeto del impuesto que se han beneficiado de una exención en razón de su destino, estarán obligados al pago del impuesto y de las sanciones que pudieran imponerse los contribuyentes, en tanto no justifiquen la recepción de los productos por el adquirente facultado. A partir de tal recepción, la obligación recaerá sobre los adquirentes.

LAS DEDUCCIONES Y DEVOLUCIONES están condicionadas a que la existencia de los hechos que las fundamentan pueda ser probada ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria por cualquiera de los medios de prueba admisibles en derecho y a la acreditación del pago del impuesto mediante el correspondiente documento justificativo del mismo.



Artículo 83. Infracciones y sanciones.

1. Sin perjuicio de las disposiciones especiales previstas en este artículo, las infracciones tributarias en este impuesto se calificarán y sancionarán conforme a lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normas de desarrollo.

2. Constituirán infracciones tributarias:

a) La falta de inscripción en el Registro territorial del impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables.

b) La falta de nombramiento de un representante por los contribuyentes no establecidos en dicho territorio.

c) La falsa o incorrecta certificación por la entidad debidamente acreditada, de la cantidad de plástico reciclado, expresada en kilogramos, contenida en los productos que forman parte del ámbito objetivo del impuesto.

d) El disfrute indebido por parte de los adquirentes de los productos que forman parte del ámbito objetivo del impuesto de las exenciones recogidas en el artículo 75.a) y g) por no ser el destino efectivo de los productos el consignado en dichas letras.

e) La incorrecta consignación en la factura o en el certificado de los datos a los que se refiere el artículo 82.9.



3. Las infracciones contenidas en el apartado 2 de este artículo serán graves y se sancionarán con arreglo a las siguientes normas:

a) Las establecidas en las letras a) y b) del apartado anterior, con una multa pecuniaria fija de 1.000 euros.

b) La establecida en la letra c) del apartado anterior, con una multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento del importe de las cuotas del impuesto que se hubiesen podido dejar de ingresar, con un importe mínimo de 1.000 euros.

La sanción que corresponda conforme a lo señalado en esta letra b) se incrementará en el 25 por ciento si existe comisión repetida de infracciones tributarias. Esta circunstancia se apreciará cuando el infractor, dentro de los dos años anteriores a la comisión de la nueva infracción, hubiese sido sancionado por resolución firme en vía administrativa por la misma conducta.

c) La establecida en la letra d) del apartado anterior, con una multa pecuniaria proporcional del 150 por ciento del beneficio fiscal indebidamente disfrutado, con un importe mínimo de 1.000 euros.

d) La establecida en la letra e) con multa pecuniaria fija de 75 euros por cada factura o certificado emitido con la consignación incorrecta de los datos a los que se refiere el artículo 82.9.

4. En los supuestos recogidos en el apartado anterior resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

